



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 02 DE MÓSTOLES

C/ Luís Jiménez de Asúa, s/n , Planta 4 - 28931

Tfno: 916647232,916647234

Fax: 916189553

instancia2_mostoles@madrid.org

42020310

NIG: 28.092.00.2-2020/0005907

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 621/2020

Materia: Obligaciones

SECCIÓN E

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

D./Dña.

SENTENCIA Nº 570/2022

En Móstoles, a 2 de noviembre de 2022, D^a, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº dos de Móstoles, ha visto los presentes autos que se siguen en este Juzgado bajo el nº de procedimiento nº 621/2020, a instancias de doña, representada por la procuradora doña y asistida del letrado don frente a don, doña y, el primero de ellos representado por el procurador don y asistido del letrado don

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda de juicio ordinario presentada por la procuradora referida en la representación citada, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que creyó aplicables terminaba en el suplico solicitando se dictara sentencia, conforme a los pedimentos que se exponían y que se dan aquí por reproducidos.

SEGUNDO_. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a los codemandados, contestando en tiempo y forma únicamente don y declarando al resto en situación legal de rebeldía. Citadas las partes se celebró



Audiencia Previa y posterior juicio, en que se practicó la prueba propuesta y admitida en su día consistente en documental y testifical con el resultado que obra en autos.

TERCERO-. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO-. Por la parte actora se ejercita acción de reclamación de cantidad de 24.000 euros en virtud de contrato firmado con la parte demandada.
El demandado don se opone alegando el pago.

SEGUNDO-. La parte demandante aporta como documentos para fundamentar sus pretensiones documento nº 2 en que consta que el día 17 de junio de 2007 entrega la cantidad de 24.000 euros en concepto de préstamo a los codemandados, burofaxes de requerimiento dirigidos a los codemandados de fecha de 1 de octubre de 2008 y 24 de mayo de 2011 y demanda de acta de conciliación a fin de que reconocieran adeudar la cantidad reclamada de 9 de junio de 2011.

La parte demandada presenta para fundamentar sus pretensiones testigo compareciente al acto del juicio, antigua empleada.

No puede considerarse acreditado el pago de la declaración testifical. Si bien es cierto que la testigo declara que durante los últimos meses del año 2007 vio cómo se entregaban sobres de dinero a la demandante en efectivo y personalmente, no ha podido concretar qué cantidad de dinero se entregaba en dichos sobres y no se desprende de su declaración que dichas cantidades se deban al préstamo documentado acompañado con la demanda. Frente a la negativa de la parte demandante de haber recibido dicha cantidad, entre otras cosas porque no residía en la fecha en España; la antigua empleada del demandado afirma haber visto cómo se entregaba unos sobres y cómo ya en diciembre de 2007 la demandante no volvió a aparecer por el local.



TERCERO-. Esta juzgadora considera que no existe una certeza de hechos, no existe prueba que determine la existencia de la realidad de lo acontecido, atendido, como expone la letrada de la demandante en su informe final, la relación entre la testigo y la parte demandada. Ante esta falta de certeza se ha de acudir a la carga de la prueba.

La SAP de Málaga de 12 de febrero de 2019 recoge esta doctrina: *“Las reglas sobre la valoración judicial de los medios probatorios, que en nuestro ordenamiento están presididas por el principio de la libre valoración de la prueba por el Tribunal, tienen como finalidad concluir sobre la prueba de un determinado hecho controvertido, bien en el sentido de tener por probada la certeza de dicho hecho, bien concluyendo con la falta de prueba o con las dudas sobre la certeza del mismo. Extraída la conclusión que proceda, será entonces cuando entren en juego las reglas sobre la carga de la prueba, que, distribuyendo dicha carga entre las partes litigantes en atención a la calificación de los hechos controvertidos con relación a las respectivas pretensiones deducidas en el proceso (constitutivos, impeditivos, extintivos y excluyentes), determina la imputación de los perjuicios derivados de la falta de prueba, o insuficiencia probatoria, de la certeza de un determinado hecho controvertido. Siendo, por tanto, las reglas de valoración de la prueba distintas a las que rigen la carga de la prueba, tanto en sentido formal (distribución de la prueba entre las partes litigantes) como material (parte afectada por los perjuicios derivados de la falta de prueba de unos determinados hechos). En el caso, la parte actora reclama la devolución de una cantidad de dinero que, según alega, correspondía satisfacer al demandado y que le fue entregada por aquélla en concepto de préstamo. Son, pues, hechos constitutivos de la pretensión: a) la realidad de la relación contractual de préstamo habida entre las partes; y b) la entrega por el actor de la cantidad reclamada al demandado, en el marco de dicha relación contractual. Frente a la reclamación actora referida a la parte del principal del préstamo adeudado, el demandado ha alegado unos hechos, con pretendido carácter impeditivo y extintivo, cuales el pago de las cantidades adeudadas en virtud del contrato de préstamo por todos los conceptos y la falta de acreditación de los movimientos habidos en la cuenta del préstamo...”*

La doctrina recoge la norma contenida en el art. 217 de la LEC que establece el criterio de la carga de la prueba. Según este precepto, cuando al tiempo de

dictar sentencia el tribunal considerare dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o reconvincente o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos o a otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. Así, corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda e incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos que alega el actor.

CUARTO- En el supuesto sometido a examen son hechos constitutivos de la pretensión: a) la realidad de la relación contractual de préstamo habida entre las partes; y b) la entrega por la demandante de la cantidad reclamada al demandado, en el marco de dicha relación contractual.

En este caso, no se discute este hecho y consta del documento nº 2 de la demanda.

Como hecho extintivo: el pago, que se pretende acreditar con la testifical de la antigua empleada de la parte demandada.

En este caso, vista la declaración testifical, en modo alguno puede deducirse de su única práctica el pago del préstamo alegado. La declaración testifical ha de ser clara y contundente respecto de los hechos objeto de controversia, ser testigo directo, imparcial y objetivo. Respecto de la valoración de la prueba testifical recoge la SAP de Alicante de 3 de abril de 2009: *“Son las reglas de la sana crítica a las que deberá acudir para realzar tal valoración, debiéndose entender las mismas como las más elementales directrices de la lógica humana (v. STS de 11 de abril de 1998). Siguiendo esta línea, el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil remite para la valoración de la prueba testifical a las reglas de la sana crítica, matizando que deberán tenerse en cuenta la razón de conocimiento del testigo, circunstancias que en ellos concurren y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre ésta se hubiere practicado, esto es, sin que incluso la tacha sea obstáculo para la valoración de la ciencia que hubieren dado los testigos tachados, conforme a las reglas de la sana crítica”*.



En este caso, la declaración realizada por doña no se considera suficiente, teniendo en cuenta, de otro lado, la relación de dependencia como empleada que tenía con el demandado y no sabemos si sigue teniendo esa u otra relación en la actualidad. Respecto a la valoración de la testifical de empleados si bien en relación con entidades bancarias, dice el TS en su sentencia de 15 de diciembre de 2015: *“en la que una de las cuestiones determinantes de la fuerza probatoria de la declaración del testigo es la relación que pueda tener con alguna de las partes y el interés directo o indirecto que pueda tener en el asunto. Y en este caso, los testigos eran los empleados del banco demandado responsables de la sucursal en la que se ofreció a la demandante la celebración del contrato de swap y que por tanto estaban obligados a suministrarle la información que la demandante afirma que no le fue facilitada. En tales circunstancias, considerar insuficiente la declaración de estos testigos para acreditar que se facilitó a la demandante una información adecuada de la naturaleza y riesgos del producto que se le ofertaba no solo no es irracional y arbitraria, sino que es perfectamente lógica. En la sentencia núm. 769/2014, de 12 de enero de 2015 (RJ 2015, 608) , esta Sala afirmaba que « no es correcto que la prueba tomada en consideración con carácter principal para considerar probado que Banco Santander cumplió su obligación de información sea la testifical de sus propios empleados, obligados a facilitar tal información y, por tanto, responsables de la omisión en caso de no haberla facilitado ». Por tanto, difícilmente puede considerarse que la afirmación de la Audiencia sea ilógica e irracional”*.

Junto a ello, se ha de acudir a la aplicación del art. 304 de la LEC ante la rebeldía y falta de comparecencia de doña.....

QUINTO-. Atendido lo expuesto, conforme la normativa que se recoge en el fundamento jurídico siguiente, procede la condena al pago, si bien, como se analiza en este fundamento, no a todos los codemandados, sino únicamente a

El documento nº 2 recoge: *“ en caso de impago o fallecimiento la empresa se hará cargo de las cuotas restantes hasta la fecha con el 50% de intereses”*. Si bien dicho documento no se encuentra firmado por la demandante, reconoce el mismo en la propia redacción de la demanda.



Se aprecia falta de legitimación pasiva en los codemandados don
y doña

La falta de legitimación pasiva ad causam es cuestión de orden público que puede apreciarse de oficio. Así se recoge en la SAP de Madrid de 23 de septiembre de 2022 (secc 28): *“Es reiterada la doctrina jurisprudencial que conceptúa la legitimación "ad causam", tanto activa como pasiva, como un presupuesto cuya ausencia ha de apreciarse de oficio en cualquier instancia en que se detecte, sin que la resolución que proceda de ese modo pueda incurrir por ello en vicio de incongruencia. Así, según la sentencia del Tribunal Supremo de 21 febrero 2000: "La falta de legitimación "ad causam" (tanto la activa, como la pasiva) puede ser apreciada de oficio (Sentencias de esta Sala de 30 de Junio y 30 de Octubre de 1999 , por citar algunas de las más recientes), por lo que el órgano jurisdiccional puede hacerlo en cualquier instancia del proceso e incluso la falta de legitimación pasiva "ad causam" puede ser apreciada de oficio respecto de un demandado que se hubiera mantenido permanentemente en rebeldía..”* , y, según la S.T.S. de 30 de octubre de 1999, ya citada en la anterior resolución: *“... la sentencia aquí recurrida, al desestimar totalmente la demanda, no hace alteración alguna de la "causa petendi", sino que basa su referido pronunciamiento desestimatorio en el acogimiento que hace de la excepción de falta de legitimación pasiva ("legitimatío ad causam") en la entidad demandada cuya excepción, además de ser apreciable de oficio...". En el mismo sentido, sentencias del Alto Tribunal de 12 de octubre de 2002, 12 y 13 de diciembre de 2006, 22 de abril de 2013, 2 de abril de 2014, 14 de julio de 2015 y 15 de junio de 2016”*.

En igual sentido la SAP de Madrid de 28 de julio de 2022 (secc 21): *“En este sentido declara la reciente STS de 11 de octubre de 2021 (ROJ: STS 3670/2021) ” Es reiterada la jurisprudencia de esta Sala, relativa a la posibilidad de apreciar de oficio la falta de legitimación activa. Así lo declaramos, en la sentencia 481/2000, de 16 de mayo , en la que razonamos: “[...] el tema de la legitimación comporta siempre una questio iuris y no una questio facti que, aunque afecta a los argumentos jurídicos de fondo, puede determinarse con carácter previo a la resolución del mismo, pues únicamente obliga a establecer si, efectivamente, guarda coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen se puede, por ello, estar legitimado y carecer del derecho que se controvierte. con todo, dada la vinculación de la legitimación con el tema de fondo y las utilidades que comporta el manejo del concepto con precisión, no es extraño que, en ocasiones, se*



confunda la legitimación (questio iuris) con la existencia del derecho discutido (que exige la comprobación de los elementos fácticos que lo configuran)" (STS 31 mar. 1997, en recurso núm. 1275/93), y de ahí, sobre todo, que la falta de legitimación ad causam se considere apreciable de oficio por los tribunales, incluso por esta sala al conocer del recurso de casación (SSTS. 20 oct. 1993 , 1 feb. 1994 , 13 nov. 1995 , 30 dic. 1995 y 24 ene. 1998 , entre otras)", con lo que cualquier reproche de incongruencia a la sentencia recurrida y toda la argumentación de los dos motivos, caen absolutamente por su base".También, entre otras, en la sentencia 460/2012, de 13 de julio , en la que dijimos:"La sentencia núm. 713/2007, de 27 junio , señala que la legitimación ad causam consiste, en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que trata de ejercitar y exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido, según las SSTS 31-3-97 y 28-12-01 ; de modo que, por su propia naturaleza y efectos, su falta puede ser apreciada de oficio (SSTS, 30 abril 2012 , 13 diciembre 2006 , 7 y 20 julio 2004 , 20 octubre 2003 , 16 mayo 2003 , 10 octubre 2002 y 4 julio 2001) en cualquier momento del proceso. Así procede en el caso presente ya que la demandante carecía por sí de legitimación suficiente para instar la extinción de la relación arrendaticia que le unía a la parte demandada" [énfasis en negrita añadido].El obligado examen de oficio implica que no constituya óbice para su apreciación el hecho de que la parte que alega su falta lo haga por primera vez en grado de apelación (sentencia 195/2014, de 2 de abril), ni impide su apreciación de oficio. Como afirmamos en la sentencia 824/2011, de 15 de noviembre , confirmando doctrina anterior, "es jurisprudencia reiterada la que permite apreciar de oficio la falta de legitimación activa incluso en casación (sentencias de 4 de julio de 2001 , 31 de diciembre de 2001 , 15 de octubre de 2002 , 10 de octubre de 2002 y 20 de octubre de 2002)".Más recientemente, en esa misma línea, nos expresamos de nuevo en la sentencia 603/2021 de 14 de septiembre , en el sentido de que "esta sala no sólo ha admitido la apreciación de oficio de la falta de legitimación, sino que la ha impuesto por constituir la legitimación una condición jurídica de orden público procesal (sentencias de 30 de junio de 1.999 , 4 de julio y 31 de diciembre de 2001 , 10 y 15 de octubre de 2002 , 20 de octubre de 2003 , 23 de diciembre de 2005 , y 970/2007, de 18 de septiembre)".



En este caso, el tenor del documento nº 2 es claro en cuanto a la obligación únicamente de la entidad de abono de las cuotas del préstamo en caso de impago.

SEXO-. El art. 1089 del CC enumera entre las fuentes de las obligaciones al contrato; el art. 1091 del mismo cuerpo legal dispone que lo pactado en el contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, es decir, del contrato surgen obligaciones, las pactadas, y éstas han de ser cumplidas por los firmantes; en caso de que una de las partes no lo haga así, puede ser compelido a ello. El art. 1101 y siguientes del CC recoge las consecuencias de la mora e incumplimiento de las obligaciones de los contratos, y los artículos 1256 y 1258 del mismo cuerpo legal prevén las consecuencias de la celebración de los contratos y que el cumplimiento de ellos, de las obligaciones contraídas en los mismos, no puede dejarse al arbitrio de una de las partes contratantes. En concreto, el art. 1740 y siguientes del CC regulan el contrato de préstamo.

Se estima parcialmente la demanda condenando a la al abono del importe de 24.000 euros más el 50% de interés a contar desde la fecha de interposición de la demanda, absolviendo a los otros codemandados, visto que en caso de impago se pactó que sería la empresa la encargada del abono de las cuotas.

SÉPTIMO-. Dado el sentir de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la parte demandada, salvo las causadas por el codemandado don, que son impuestas a la parte demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



Se estima parcialmente la demanda interpuesta por la procuradora doña en nombre y representación de doña frente a don , doña y y, en consecuencia,

- 1) Se absuelve a los codemandados don y doña de todos los pedimentos esgrimidos en su contra en la demanda, al haberse apreciado la falta de legitimación pasiva.
- 2) Se condena a a abonar a la actora el importe de 24.000 euros más el 50% de interés desde la interposición de la demanda.

Con condena en costas a..... , salvo las causadas por don que serán abonadas por la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes,

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2683-0000-04-0621-20 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 02 de Móstoles, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2683-0000-04-0621-20

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez



PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por